



EB 2017/171

Resolución 002/2018, de 3 de enero de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L. contra el anuncio de licitación del contrato “Servicio de limpieza y jardinería de la OSI Bilbao – Basurto”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de diciembre de 2017 la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L. (en adelante, IMPACTO) interpuso un recurso especial en materia de contratación pública en el registro de este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) contra el anuncio de licitación del contrato “Servicio de limpieza y jardinería de la OSI Bilbao – Basurto”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Con fecha 19 de diciembre se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron en el registro del OARC / KEAO el día 22 de diciembre.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la infracción denunciada es la publicación extemporánea del anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), que la pretensión de IMPACTO es una nueva publicación con nuevos plazos para la presentación de ofertas, y que consta sin embargo la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el poder adjudicador plantea en su informe varias consideraciones reconducibles a la cuestión previa de la legitimación del recurrente. Así, alega Osakidetza que la finalidad del recurso no es la de disponer de un nuevo plazo para presentar oferta, pues, para ello, la empresa debería haber desconocido la licitación, lo que le hubiera privado del mismo plazo del que dispusieron los demás operadores económicos, desconocimiento que ni siquiera se afirma en el recurso. Por el contrario, Osakidetza sí acredita que IMPACTO es el actual contratista del servicio (por lo que le correspondió facilitar la documentación sobre subrogación de trabajadores), que accedió a los pliegos mediante el perfil del contratante por un vínculo que le envió el propio poder adjudicador y que incluso ha formulado solicitudes de aclaración a la documentación contractual durante el plazo de presentación de ofertas.

A la vista de lo anterior, este OARC / KEAO entiende que no consta el beneficio tangible que se derivaría de la estimación de la pretensión, que caracteriza el interés legítimo y, que a su vez, es requisito necesario para interponer el recurso especial (ver el artículo 42 del TRLCSP). El recurrente no señala expresamente cuál es dicho interés, y debe recordarse que no cabe considerar como tal el mero cumplimiento de la legalidad (ver la Resolución 11/2012 del OARC / KEAO); en particular, no se ha acreditado qué perjuicio le ha supuesto la publicación extemporánea del anuncio de licitación en el BOE. Por el contrario, consta que IMPACTO era conocedor de la existencia misma de la licitación y del contenido de los pliegos que la rigen, sin que, a pesar de ello, presentara una proposición ni tampoco recurso alguno contra el contenido de los documentos contractuales. Consecuentemente, no puede afirmarse que la falta de publicidad en el BOE haya dañado sus intereses. La hipotética



estimación de la pretensión solo serviría, en el mejor de los casos, para abrir un nuevo plazo de presentación de ofertas para la licitación de un contrato en cuya adjudicación el recurrente ha demostrado carecer de interés; consecuentemente, tampoco tiene interés legítimo que respalde su impugnación, que no puede admitirse a trámite, según lo dispuesto en el artículo 22.1.2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEGUNDO: El poder adjudicador entiende que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP para los recursos temerarios o de mala fe. Este Órgano estima que no se dan las circunstancias para dicha imposición; en primer lugar, aunque el recurso ha sido inadmitido, no carecía de base legal, como prueba el hecho de que la infracción legal denunciada ha sido admitida por Osakidetza, y en segundo lugar, IMPACTO no solicitó la suspensión del procedimiento, por lo que no cabe atribuirle el ánimo de dilatar la adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L. contra el anuncio de licitación del contrato “Servicio de limpieza y jardinería de la OSI Bilbao – Basurto”, tramitado por Osakidetza.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urtarrilaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de enero de 2018